

**REGLAMENTO (CE) N° 2138/2004 DE LA COMISIÓN  
de 15 de diciembre de 2004**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 14/2004 en lo que respecta al plan de provisiones de abastecimiento de leche y nata a las Islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1601/92 (Poseican) <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 14/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo a la elaboración de los planes de provisiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001 del Consejo <sup>(2)</sup>, establece un plan de provisiones de abastecimiento y una ayuda comunitaria para los productos incluidos en el régimen específico de abastecimiento a las Azores, Madeira y las Islas Canarias.
- (2) El estado actual de ejecución del plan anual de abastecimiento a las Islas Canarias de leche y nata de los códigos

NC 0402 91 y 0402 99 indica que las cantidades fijadas para el abastecimiento de estos productos son inferiores a las necesarias debido a la existencia de una demanda superior a la esperada.

- (3) Es preciso, por lo tanto, ajustar la cantidad de los productos mencionados teniendo en cuenta las necesidades reales de la región interesada.
- (4) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 14/2004.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo V del Reglamento (CE) n° 14/2004 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2004.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 45; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1690/2004 (DO L 305 de 1.10.2004, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 3 de 7.1.2004, p. 6; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1997/2004 (DO L 344 de 20.11.2004, p. 28).

## ANEXO

El cuadro de la parte 11 del anexo V del Reglamento (CE) nº 14/2004 se sustituirá por el siguiente:

«Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (t)	Ayuda (EUR/t)		
			I	II	III <sup>(1)</sup>
Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante <sup>(2)</sup>	0401	114 800 <sup>(3)</sup>	41	59	<sup>(4)</sup>
Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante <sup>(2)</sup>	0402	28 600 <sup>(5)</sup>	41	59	<sup>(4)</sup>
Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas no superior al 3 % en peso <sup>(6)</sup>	0402 91 19 9310		—	97	—
Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar <sup>(2)</sup>	0405	4 000	72	90	<sup>(4)</sup>
Quesos y requesón <sup>(2)</sup>	0406 0406 30 0406 90 23 0406 90 25 0406 90 27 0406 90 76 0406 90 78 0406 90 79 0406 90 81  0406 90 86 0406 90 87 0406 90 88	15 000          1 900	72	90	<sup>(4)</sup>
Preparados lácteos sin materias grasas	1901 90 99	800	—	59	<sup>(7)</sup>
Preparados lácteos para niños sin materias grasas procedentes de la leche, etc.	2106 90 92	45			

<sup>(1)</sup> En EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria.

<sup>(2)</sup> Los productos en cuestión y las notas a pie de página correspondientes son los mismos que los que contempla el Reglamento de la Comisión por el que se fijan las restituciones por exportación en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

<sup>(3)</sup> De las cuales, 1 300 toneladas corresponden al sector de la transformación y/o envasado.

<sup>(4)</sup> El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999. En caso de que las restituciones concedidas en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 asciendan a distintos importes según se establece en las letras e) y l) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11), el importe de la ayuda será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código NC [Reglamento (CEE) nº 3846/87, DO L 366 de 24.12.1987, p. 1]. No obstante, en el caso de la mantequilla a la que se aplique el Reglamento (CE) nº 2571/97, el importe será el que se indica en la columna II.

<sup>(5)</sup> Con la siguiente distribución:

- 7 250 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para el consumo directo,
- 5 350 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para el sector de la transformación y/o envasado,
- 16 000 toneladas de los códigos NC 0402 10 y/o 0402 21 para el sector de la transformación y/o envasado.

<sup>(6)</sup> En caso de que el contenido de proteínas lácticas (contenido de nitrógeno × 6,38) en la materia seca láctea magra de un producto incluido en esta partida sea inferior al 34 %, no se concederá ninguna ayuda. En caso de que el contenido de agua de los productos en polvo incluidos en esta partida sea superior al 5 % en peso, no se concederá ninguna ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido mínimo de proteínas lácticas en la materia seca láctea magra y, en relación con los productos en polvo, el contenido máximo de agua.

<sup>(7)</sup> El importe será igual a la restitución fijada en el Reglamento de la Comisión por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, concedida en aplicación del Reglamento (CE) nº 1520/2000.